



Fecha: 9 de septiembre 2019

REGLAMENTO EUROPEO DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN Nº 305/2011

Guía para la preparación de la documentación a elaborar por el fabricante para el mercado CE y la documentación a emitir por los organismos notificados.

NOTA: Este documento anula y sustituye al documento de fecha 18 de enero de 2018.

Para consultar posibles versiones posteriores de este documento, véase la página web:

[Reglamento Europeo de Productos de Construcción \(UE\) nº 305/2011](#)

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	2
2	OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....	3
3	GENERALIDADES	4
3.1	SIGNIFICADO DEL MERCADO CE DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN	4
3.2	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ARMONIZADAS Y VÍAS PARA PONER EL MERCADO CE	5
4	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (Artículo 11, 1 y 2).....	7
4.1	CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.....	8
4.2	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ESPECÍFICA (Artículo 37).....	10
5	DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 4).....	11
5.1	EXCEPCIONES (Artículo 5)	11
5.2	ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 7)	13
5.3	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 6, Anexo III y Reglamento Delegado nº 574/2014)	14
5.4	SUSTANCIAS PELIGROSAS (Artículo 6.5).....	20
6	MERCADO CE (Artículo 8).....	20
6.1	COLOCACIÓN Y ENTREGA DEL MERCADO CE (Artículo 9).....	21
6.2	CONTENIDO DEL MERCADO CE (Artículo 9)	21
7	INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE SEGURIDAD	23
8	ANEXOS ZA DE LAS NORMAS ARMONIZADAS.....	24
9	AGENTES ECONÓMICOS (Capítulo III)	24
10	DOCUMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS	26
10.1	CERTIFICADO DE CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES (Sistemas 1+ y 1)	27
10.2	CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL CONTROL DE PRODUCCIÓN EN FÁBRICA (Sistema 2+).....	27
10.3	INFORME DEL PRODUCTO TIPO (Sistema 3).....	27
	ANEXO 1: Resumen de los documentos que deben entregarse a los clientes	29
	ANEXO 2: Ejemplos de Declaración de Prestaciones	30
	ANEXO 3: Ejemplos de Mercado CE	32
	ANEXO 4: Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP)	34
	ANEXO 5: Tareas y obligaciones de los Agentes Económicos	35



1 INTRODUCCIÓN

La aparición del Reglamento Europeo de Productos de Construcción nº 305/2011 (en adelante el “*Reglamento*” o “*RPC*”), que anuló y sustituyó a la anterior Directiva 89/106/CEE de Productos de Construcción el día 1 de julio de 2013, supuso una serie de cambios en los diferentes aspectos y tareas a realizar por los fabricantes, y en su caso los distribuidores o importadores, de productos de construcción para la colocación del mercado CE en sus productos. En particular en la documentación a elaborar y, en su caso, entregar a los receptores de dichos productos. Asimismo, la documentación que emiten los organismos notificados en forma de certificados o informes de ensayo tuvo que adaptar su formato al Reglamento.

En esta guía se recogen los criterios del Reglamento nº 305/2011 y de los Reglamentos Delegados que se indican a continuación, que han modificado el texto inicial del Reglamento, así como las Preguntas Frecuentes (FAQ), emitidas por la Comisión Europea.

Para la elaboración de esta guía se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.
- Reglamento Delegado (UE) nº 157/2014 de la Comisión de 30 de octubre de 2013 relativo a las condiciones para publicar en una página web una declaración de prestaciones sobre productos de construcción.
- Reglamento Delegado (UE) nº 568/2014 de la Comisión de 18 de febrero de 2014, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción.
- Reglamento Delegado (UE) nº 574/2014 de la Comisión de 21 de febrero de 2014, que modifica el anexo III del Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al modelo que debe utilizarse para emitir una declaración de prestaciones de productos de construcción.
- “Preguntas Frecuentes” (FAQ) del Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.
- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 305/2011 (sustancias peligrosas en los productos de construcción).



- Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011.

Adicionalmente, también existe un documento de la Comisión Europea orientado a fabricantes, donde se hace un resumen sintetizado de los conceptos básicos del reglamento:



Todos los documentos aquí citados se pueden consultar en la página del Reglamento de la web del Ministerio ([Reglamento Europeo de Productos de Construcción \(UE\) nº 305/2011](#)).

2 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de esta guía es aclarar, para los fabricantes, importadores o distribuidores de productos de construcción, la documentación que tendrán que preparar y, en su caso, entregar a los receptores de dichos productos, que avale el correcto marcado CE; y para los organismos notificados en relación con los certificados o informes de ensayo que emitan en el ámbito del Reglamento, en sus diferentes aspectos y detalles.

La información que incluye esta guía está basada en el texto del Reglamento y sus modificaciones posteriores, y en otros documentos de apoyo, como las “preguntas frecuentes” (FAQ) que elabora la Comisión Europea, etc.

En el **Anexo 1** de este documento hay un resumen de la documentación que debe entregarse a los clientes, y en los **Anexos 2 y 3** hay ejemplos de parte de dicha documentación. En el **Anexo 4** hay una tabla donde se indican las tareas relativas a los diferentes Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP) y en el **Anexo 5** se indica de forma sintética las tareas y documentación a preparar por los diferentes agentes conforme al Reglamento Europeo.



A lo largo de esta guía se van indicando los artículos del Reglamento relacionados con los diferentes temas, para su consulta en caso de dudas.

3 GENERALIDADES

3.1 SIGNIFICADO DEL MERCADO CE DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

El mercado CE de los productos de construcción tiene ciertas singularidades respecto a otros tipos de productos con mercado CE de otros sectores que vale la pena señalar:

- El mercado CE es obligatorio para la mayor parte de los productos de construcción que se comercializan en el mercado único europeo. No obstante, hay casos donde no es obligatorio. Para dichos casos, el mercado podría ser posible de forma voluntaria siguiendo ciertas condiciones (ver apartado 3.2).
- Los productos con mercado CE deben poseer una "*Declaración de Prestaciones*" donde se indica su uso previsto y sus características esenciales. De este modo, hay que consultar las prestaciones ahí declaradas para saber si un determinado producto es apto o no para el uso que le queramos dar.

La Comisión Europea explica lo siguiente en su documento de preguntas frecuentes:

¿QUÉ SIGNIFICA EL MERCADO CE EN UN PRODUCTO DE CONSTRUCCIÓN?

El RPC dice en el artículo 8.2: "*Al colocar [...] el mercado CE, los fabricantes indican que asumen la responsabilidad de la conformidad del producto de construcción con las prestaciones declaradas, así como el cumplimiento de todos los requisitos aplicables establecidos en el presente Reglamento y en otra legislación de armonización pertinente de la Unión por la que se rija su colocación*".

En términos prácticos, el mercado CE de un producto de construcción indica que, en relación con el RPC, se ha evaluado (ensayado) en base a la especificación técnica armonizada aplicable (normas armonizadas y documentos de evaluación europeos). Por lo tanto, los resultados de esta evaluación pueden así ser fiables en toda la cadena del valor de la construcción y se interpretarán de la misma manera en toda la UE. Por otra parte, en relación con el resto de la legislación de la UE aplicable que prevea su colocación, el mercado CE indica que el producto cumple con todos sus requisitos aplicables.

Por lo tanto, el mercado CE permite que los productos de construcción puedan circular a lo largo de todos los Estados miembros de la UE, evitando nuevas evaluaciones y certificaciones. Acompañando al producto, la copia de la Declaración de Prestaciones (DdP) proporciona información precisa y fiable sobre las prestaciones obtenidas mediante los métodos de evaluación previstos por la especificación técnica armonizada (normas armonizadas y documentos de evaluación europeos). De hecho, la mayoría de los productos de construcción pueden tener diferentes usos previstos en edificios u obras de ingeniería civil y pueden tener que cumplir con diferentes requisitos de prestaciones. Por lo tanto, siempre se dejará al autor del proyecto prescribir correctamente el producto a utilizar en el proyecto de construcción específico y al constructor/usuario final adquirir el producto con las prestaciones prescritas para el uso específico previsto.



Ejemplo: Para la construcción de una pequeña valla divisoria de jardín se pueden utilizar ladrillos de menor resistencia a la compresión, no destinados a ser utilizados para aplicaciones de soporte de carga, en lugar de los ladrillos que son necesarios para los elementos estructurales de un edificio. Sin embargo ambos tipos de ladrillos tienen el marcado CE y están comercializados legalmente en el mercado de la UE. Por lo tanto, la DdP juega un papel importante en el suministro de la información necesaria para el usuario del producto.

3.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ARMONIZADAS Y VÍAS PARA PONER EL MARCADO CE

En el contexto del Reglamento, existen dos tipos de especificaciones técnicas armonizadas (Artículo 2.10 y Capítulo IV) que son: las **normas armonizadas** y los **Documentos de Evaluación Europeos (DEE)** o las Guías de DITE ya elaboradas en base a la antigua Directiva y disponibles durante su período de validez (Artículo 66.3 y 4). Los procedimientos adoptados según el artículo 9.2 de la antigua Directiva (CUAP¹) deberán ser reconvertidos en DEE para su aplicación (cuando exista una solicitud de ETE).

De este modo, existen dos vías para poner el marcado CE a un producto de construcción: Los productos que estén cubiertos por una norma armonizada deben llevar el marcado CE obligatoriamente (teniendo en cuenta las fechas de entrada en vigor fijadas por la Comisión Europea). Para los productos no cubiertos por ninguna norma armonizada, el fabricante puede optar por poner el marcado CE de forma voluntaria por medio de un DEE, o puede optar por no poner marcado CE y someterse a la legislación nacional.

A continuación, se explican las dos vías existentes para poner el marcado CE según el RPC:

- a) **Productos incluidos en normas armonizadas:** Los productos cubiertos por normas armonizadas deben llevar obligatoriamente marcado CE. Para estos productos se emitirá la Declaración de Prestaciones y el marcado CE, según los sistemas de evaluación establecidos en el Reglamento (ver Anexo 4).

Para conocer cuáles son las normas armonizadas respecto al RPC, hay que acudir a las publicaciones de la Comisión Europea en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). En estas publicaciones aparece una tabla con los siguientes datos: Referencia de la norma (*título y código completo de la norma*), norma a la que sustituye (cuando proceda), fecha de inicio del periodo de coexistencia (*inicio de aplicabilidad como norma armonizada*) y fecha de finalización del periodo de coexistencia. El periodo de coexistencia sirve para dar un tiempo al fabricante a adaptarse a la nueva norma. Una vez superado el periodo de coexistencia, el marcado CE respecto a dicha norma es obligatorio.

¹ El procedimiento CUAP era un sistema establecido en la antigua Directiva por el cual un fabricante, en ausencia de Guía DITE y de norma armonizada, podía acudir a un “Organismo Autorizado”, que le evaluaba su producto, le daba el DITE y podía poner el marcado CE (era un procedimiento prácticamente equivalente al que ahora se establece con el Reglamento para los DEE).



Referencia de la norma	Referencia de la norma sustituida	Inicio del período de coexistencia (dd.mm.aaaa)	Final del período de coexistencia (dd.mm.aaaa)
EN 54-5:2017+A1:2018 Sistemas de detección y alarma de incendios. Parte 5: Detectores de calor. Detectores de calor puntuales.	EN 54-5:2000 Sistemas de detección y alarma de incendios. Parte 5: Detectores de calor. Detectores puntuales. EN 54-5:2000/A1:2002	xx.yy.2019	31.8.2022

Ejemplo: extracto de la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/451 DE LA COMISIÓN, de 19 de marzo de 2019, relativa a las normas armonizadas sobre productos de construcción elaboradas en apoyo del Reglamento (UE) nº 305/2011.

Por lo tanto, se deben consultar los títulos de las normas armonizadas para comprobar si un determinado producto está cubierto por alguna de ellas: Los productos que entren en el ámbito de aplicación de una norma (lo cual se indica en el primer capítulo de la misma) tienen que llevar el mercado CE.

Una vez localizada la norma armonizada aplicable, la información relativa al mercado CE se encuentra en sus anexos (frecuentemente en el anexo ZA).

Hay que señalar que existen unas pocas excepciones donde el mercado CE del RPC no es obligatorio (*productos por unidad, fabricados en la propia obra o para conservación del patrimonio*), siempre que no exista normativa europea o nacional que lo requiera (o bien, que el propio cliente lo pida). La incorporación de estos productos a la obra de construcción deberá hacerse de acuerdo con las normativas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien ejecuta la obra (ver apartado 5.1).

- b) Productos no incluidos en normas armonizadas:** En este caso el procedimiento a seguir es que el fabricante que lo desee puede acudir a un Organismo de Evaluación Técnica (OET) notificado por algún Estado Miembro, y solicitar la emisión de una Evaluación Técnica Europea (ETE) para su producto, con el uso que le tiene asignado. El OET indagará sobre el mismo y le informará sobre su situación, indicando si existe algún Documento de Evaluación Europeo (DEE) o Guía DITE ya elaborado que cubra su evaluación. Si es así, se puede tramitar directamente una Evaluación Técnica Europea (ETE): el OET realiza la evaluación pertinente y se emite la ETE para el producto y uso solicitados, con el cual el fabricante deberá preparar la declaración de prestaciones y hacer el mercado CE, una vez cumplimentada la evaluación y verificación de la constancia de prestaciones. Si no existe algún DEE o Guía DITE que cubra el producto y uso asignado, es necesaria la elaboración de un DEE para su evaluación, antes de proceder a la emisión de la ETE.

Esta vía de los DEE es totalmente voluntaria, con lo que se puede encontrar en el mercado el mismo producto, de diferentes fabricantes, con y sin el mercado CE. En este último caso (productos sin mercado CE), los productos deberán utilizar los instrumentos



previstos en las reglamentaciones nacionales para demostrar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

También algunos clientes, en sus pliegos de condiciones o en sus licitaciones, a título privado, pueden pedir el mercado CE de productos no incluidos en normas armonizadas, con lo que los fabricantes que quieran ofertar sus productos deberán utilizar esta vía de los DEE para la obtención del mercado CE.

El Reglamento indica también, en su artículo 66.4, que los fabricantes pueden utilizar los documentos de idoneidad técnica europeos expedidos antes de 1 de julio de 2013, (en base a la antigua Directiva) durante todo su período de validez como evaluaciones técnicas europeas, es decir, que serán válidos para justificar el mercado CE durante dicho período (a no ser que en dicho período fuese ya obligatorio el mercado CE a través de una norma armonizada ya disponible).

El Reglamento también prevé que paulatinamente los DEE vayan pasando a ser normas armonizadas, aunque este proceso no está todavía acordado entre la Comisión y la EOTA.

Finalmente, hay que tener en cuenta que, aparte del presente Reglamento, puede haber otras directivas europeas que apliquen simultáneamente a estos productos.

4 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (Artículo 11, 1 y 2)

El mercado CE no consiste solo en pegar una etiqueta en los productos: para completar el mercado CE, los fabricantes tienen que asumir ciertas tareas y documentarlas.

De este modo, el fabricante es el responsable de **determinar el producto tipo** (*la determinación de las prestaciones del producto que va a comercializar*), lo cual se debe hacer en base a una serie de evaluaciones y verificaciones, que varían en función del sistema EVCP que tenga que cumplir el producto (Rto. Delegado (UE) nº 568/2014). En el Anexo 4 se incluye una descripción de los sistemas EVCP, con las tareas que competen al fabricante o a un organismo notificado.

Respecto a la documentación técnica, el artículo 11 del Reglamento indica que *«los fabricantes, como base para la declaración de prestaciones, elaborarán una documentación técnica en la que se describan todos los documentos correspondientes relativos al sistema requerido de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones»*.

La documentación técnica no se entrega al cliente, únicamente deberá estar disponible para la Administración o las autoridades de vigilancia de mercado. (La documentación que debe entregarse al cliente está resumida en el Anexo 1).



Los fabricantes conservarán la documentación técnica durante un período de 10 años después de la introducción del producto en el mercado y la Comisión podrá modificar este período para determinadas familias de productos basándose en la vida prevista o la función del producto de construcción en las obras de construcción (hasta el momento no se ha producido ninguna modificación de este período para ninguna de las familias o productos de construcción).

Esta documentación técnica deberá ser elaborada exclusivamente por el fabricante y no podrá formar parte del mandato a un representante autorizado (Artículo 12.1).

Por su parte, los importadores y distribuidores también tienen una serie de responsabilidades que se indican en los artículos 13, 14 y 15 del reglamento. En el caso de importadores o distribuidores que vayan a introducir un producto en el mercado con su propio nombre, según el artículo 15 (ejemplo: “marca blanca”), estos velarán porque el fabricante original del producto haya elaborado esta documentación técnica, y tenerla disponible por si es requerida por las autoridades de vigilancia de mercado (ver apartado 9).

4.1 CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

El Reglamento no especifica o aclara qué elementos deben constituir esta documentación que define como “descriptiva” y que deben preparar los fabricantes; no obstante, se puede decir, a modo de ejemplo, que podrían ser los siguientes:

- Fichas técnicas del producto, planos, esquemas, fotografías, etc.
- En su caso, la norma armonizada, para productos vía norma armonizada (puede ser optativo).
- En su caso, informes relativos a la agrupación de productos en familias y aplicación de la fórmula de ensayo a la solución más desfavorable.
- En su caso, informes del ensayo o cálculo de tipo del producto realizado por el fabricante (para el sistema 4), o por el laboratorio notificado (para el sistema 3) (ver apartado 10).
- En cada caso, el certificado de constancia de las prestaciones del producto, emitido por el organismo notificado de certificación del producto (para sistema 1+ y 1); o el certificado de conformidad del control de producción en fábrica, emitido por el organismo notificado de certificación del control de producción en fábrica (para sistema 2+).
- El manual (*procedimientos*) del control de producción en fábrica.
- En su caso, la “Documentación Técnica Adecuada” (DTA), si se aplican los procedimientos simplificados del artículo 36 del Reglamento, que es cuando el fabricante sustituye los ensayos o cálculos de tipo, que podría ser:



- Para productos “sin necesidad de ensayo adicional” (productos para los que en la norma armonizada o en una Decisión de la Comisión se haya establecido un cierto nivel o clase de prestación sin someterse a ensayos o cálculos adicionales).
 - Para los procedimientos de ensayos “compartidos”, los convenios o autorización de los fabricantes con los que se comparte el ensayo de tipo, copia del ensayo realizado por el otro fabricante, la justificación de la correspondencia de su producto con el producto ensayado, etc.
 - Para procedimiento de “ensayos en cascada”, la autorización de la empresa proveedora de la utilización de los resultados de ensayos realizados por ella, copia del ensayo realizado por la empresa proveedora, la justificación de la correspondencia de su producto con el producto ensayado, etc.
- En su caso, la “Documentación Técnica Específica” (DTE) aplicable a las microempresas (Artículo 1.27), que consiste en que el fabricante sustituya los ensayos de tipo usando procedimientos simplificados en los sistemas de evaluación 3 y 4 (Artículo 37 y 1.15). Esto también es aplicable a los “productos por unidad” (Artículo 38) (ver apartado 4.2).

En los casos de microempresas que usen esta opción, puede ser conveniente incluir la documentación justificativa de que la empresa es una microempresa.

- Para los productos no incluidos en una norma armonizada, la documentación principal sería:
- Una copia del Documento de Evaluación Europeo (DEE) utilizado, emitido por el Organismo de Evaluación Técnica (OET) notificado o, en su caso, de la Guía de DITE aplicada, o CUAP (durante su período de validez).
 - La Evaluación Técnica Europea (ETE) a favor del fabricante, emitida por el Organismo de Evaluación Técnica (OET) notificado o, en su caso y si el fabricante ya tenía el DITE obtenido con la antigua Directiva, una copia del mismo (durante su período de validez).
- Las instrucciones y la información de seguridad que acompaña al producto (Artículo 11.6).
- En su caso, el mandato dado a su “representante autorizado”, así como los datos del nombre y dirección del mismo (Artículo 12).
- En su caso, los acuerdos y documentación relativa a los posibles importadores o distribuidores del producto y nombre y dirección de los mismos.
- Una copia de la Declaración de Prestaciones del producto, del Mercado CE y de las instrucciones (ver apartados 5, 6 y 7).



En definitiva, se trata de que el fabricante reúna en un dossier, en soporte electrónico y/o en soporte papel, todos aquellos documentos que ha utilizado o tienen alguna relación con el proceso y las tareas realizadas para la evaluación, la emisión de la Declaración de Prestaciones y el marcado CE del producto, que se pueda presentar fácilmente a las autoridades de vigilancia de mercado, cuando se lo requieran.

4.2 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ESPECÍFICA (Artículo 37)

Se trata de un tipo de documentación que se enmarca en la aplicación de los procedimientos simplificados del artículo 37. Será aplicable a los productos incluidos en normas armonizadas que se evalúen por los sistemas 3 y 4, **fabricados por microempresas** (menos de 10 trabajadores y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los dos millones de euros).

Estos procedimientos especiales y la Documentación Técnica Específica (DTE) son una de las novedades más importantes que aporta el Reglamento frente a la anterior Directiva, que trata fundamentalmente de disminuir la carga que puede suponer a las microempresas la realización del ensayo de tipo.

La primera novedad que presentan los procedimientos especiales es que las microempresas que fabriquen productos a evaluar por el sistema 3, los podrán tratar por el sistema 4, es decir, que el ensayo de tipo del producto lo harán bajo su responsabilidad, en un laboratorio propio o subcontratado, sin que sea necesario realizarlo en un laboratorio notificado, o acreditado, aunque sí deberá estar adecuadamente equipado y calibrado.

Continuando en esta línea, y además, el ensayo de tipo podrá ser sustituido por métodos que difieran de los incluidos en la norma armonizada aplicable, demostrando que el producto es conforme con los requisitos aplicables mediante esta DTE, así como la equivalencia de esos métodos utilizados con los procedimientos establecidos en las normas armonizadas.

El Reglamento no aclara con detalle en qué debe consistir esta DTE. No obstante, se puede interpretar que se trataría de una documentación que incluiría los procedimientos o métodos empleados por la microempresa en sustitución del ensayo de tipo y los argumentos que avalen la equivalencia con los métodos de ensayo que se indiquen en la norma, aplicable a una o varias de las características y prestaciones del producto.

Cuando se utilice esta DTE habrá que reflejar su número de referencia en la Declaración de Prestaciones (ver apartado 5.3, punto 8), y no hay instrucciones sobre cómo expresar este número, por lo cual debe ser el fabricante el que lo ponga a su criterio.

Los procedimientos simplificados por medio de la DTE también pueden utilizarse, en los mismos términos, para productos cubiertos por una norma armonizada que hayan sido **fabricados por unidad** (Artículo 38). Es decir, aunque los “*productos por unidad*” en el Reglamento pueden quedar excluidos en ciertas ocasiones de la necesidad de emitir una Declaración de



Prestaciones y poner marcado CE, se da la opción a los fabricantes de poner el marcado CE utilizando esta DTE para cualquier producto, tipo de empresa o sistema de evaluación, con la única salvedad de que cuando el producto tenga que ser evaluado por un sistema 1+ ó 1, la DTE deberá ser verificada por un organismo notificado de certificación del producto.

5 DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 4)

Se trata del documento de mayor relevancia y protagonismo en el Reglamento, que viene a sustituir a la antigua *Declaración CE de Conformidad* de la anterior Directiva.

La Declaración de Prestaciones (DdP) expresa las prestaciones del producto en relación con sus características esenciales, y debe ser emitida por el fabricante cuando el producto se introduce en el mercado y esté cubierto por una norma armonizada, o bien sea conforme a una Evaluación Técnica Europea (si el fabricante ha querido seguir ese procedimiento), con lo que asume la responsabilidad de la conformidad del producto con las prestaciones declaradas.

Los importadores o distribuidores que introduzcan un producto en el mercado con su propio nombre deberán emitir la declaración de prestaciones con su nombre, con las mismas responsabilidades del fabricante (ver apartado 9).

Obsérvese que deberá emitirse la DdP cuando el producto esté cubierto por una norma armonizada, o bien, cuando sea conforme a una ETE que se haya emitido para el mismo, a solicitud del fabricante. Sin embargo, aunque el producto pueda estar contemplado en un DEE existente, otro fabricante de ese mismo producto no está obligado a realizar la evaluación y obtener el ETE, ya que en este caso esto sería totalmente optativo y voluntario para el fabricante (ver apartado 3.2).

Si un producto concreto entra en el campo de aplicación de varias normas armonizadas, el fabricante puede emitir una declaración de prestaciones única que recoja las prestaciones de las diferentes normas.

La DdP puede hacerse producto a producto o también se puede emitir para “familias” de productos, es decir, para grupos de productos o familias de tipología y características semejantes, a criterio del fabricante.

5.1 EXCEPCIONES (Artículo 5)

En el artículo 5 del Reglamento se recogen una serie de excepciones, en ciertas situaciones, a la necesidad de emitir una Declaración de Prestaciones y poner el marcado CE²:

² Notar que sin Declaración de Prestaciones no se puede poner el marcado CE del RPC. En todo caso, estas excepciones se refieren solamente al ámbito del RPC. El resto de directivas europeas que puedan aplicar al producto seguirán siendo de total aplicación.



"A falta de disposiciones de la Unión o nacionales en las que se requiera la declaración de características esenciales donde los productos de construcción estén destinados a ser utilizados, los fabricantes podrán abstenerse de emitir una declaración de prestaciones, al introducir en el mercado un producto de construcción cubierto por una norma armonizada, para los siguientes casos", que se explican a continuación:

- Los "productos por unidad":

El concepto de producto por unidad genera muchas dudas entre los fabricantes. El reglamento lo contempla como *"producto de construcción fabricado por unidad o hecho a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico e instalado en una obra única determinada por un fabricante responsable de la seguridad de la incorporación del producto en la obra de construcción de acuerdo con las normas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien haya sido designado como responsable de la seguridad de la ejecución de la obra"*.

Como se ve, son varias las condiciones que se dan para este tipo de productos y, en todo caso, debería ser el fabricante el que examine y decida si su producto cumple todas ellas o no, bajo su responsabilidad.

Por otro lado, para los productos por unidad, el Reglamento ofrece la posibilidad de usar procedimientos simplificados para elaborar la Declaración de Prestaciones y poner el mercado CE. Esto se contempla en el artículo 38 del Reglamento, mediante la Documentación Técnica Específica que se cita en el artículo 37 (ver apartado 4.2).

- Los productos "fabricados en la propia obra":

"Producto de construcción fabricado en el propio lugar de construcción para su incorporación en la correspondiente obra de construcción de acuerdo con las normas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien haya sido designado como responsable de la seguridad de la ejecución de la obra".

Se trataría de productos que se elaboran o se obtienen por la propia empresa responsable de la obra y para su instalación en dicha obra, no habiendo una comercialización del producto a una tercera parte, es decir, que no hay transacción comercial.

- Los productos para "conservación del patrimonio":

"Producto de construcción fabricado de manera tradicional o de manera adecuada a la conservación del patrimonio y por un proceso no industrial para la renovación adecuada de obras de construcción protegidas oficialmente como parte de un entorno determinado o por su mérito arquitectónico o histórico especial, en cumplimiento de las normas nacionales aplicables."



Se trataría de aquellos productos singulares fabricados de forma específica para la restauración de edificios históricos o artísticos del patrimonio.

Para acogerse a alguna de estas excepciones es preciso asegurarse de que puede aplicarse al producto en cuestión.

Cuando se apliquen estas excepciones, la incorporación del producto a la obra de construcción debe hacerse de acuerdo con las normas nacionales aplicables y bajo la responsabilidad de quien haya sido designado como responsable de la seguridad de la ejecución de la obra.

5.2 ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 7)

Una copia de la Declaración de Prestaciones (no es necesario que sean originales firmados) será entregada por el fabricante, o en su caso por el distribuidor o importador, al receptor del producto o de una partida del producto, bien **en papel**, o bien por **vía electrónica** (email, fax...).

Se podrá optar por dar acceso a una copia de la DdP informando al receptor del producto que puede consultarla en la **página web** del fabricante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (siguiendo el texto del Reglamento Delegado nº 157/2014):

- a) garantizarán que el contenido de la declaración de prestaciones no se modifique después de dar acceso a ella en la página web;
- b) garantizarán que la página web en la que se haya dado acceso a las declaraciones de prestaciones emitidas para productos de construcción estén sujetas a un seguimiento y mantenimiento a fin de que los destinatarios de productos de construcción tengan siempre acceso a la página web y a las declaraciones de prestaciones;
- c) garantizarán que los destinatarios de productos de construcción tengan acceso gratuito a la declaración de prestaciones durante un período de diez años después de que el producto de construcción se haya introducido en el mercado o durante otro período que pueda ser aplicable de conformidad con el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento;
- d) darán instrucciones a los destinatarios de productos de construcción sobre la manera de acceder a la página web y las declaraciones de prestaciones emitidas para dichos productos disponibles en esa página web.

No obstante, siempre **será obligatoria la entrega de una copia de la Declaración de prestaciones en papel si así lo requiere el receptor del producto.**

En resumen, la DdP será entregada en papel, o por vía electrónica (email, fax...) o página web; y siempre en papel si así lo requiere el destinatario.

La copia de la Declaración de Prestaciones, según el Reglamento, se facilitará **en la lengua o lenguas que exija cada Estado Miembro** en el que se comercialice el producto. En España la



lengua exigida será, al menos, el español (se podrá presentar también en las lenguas cooficiales, pero siempre también en español).

Los modelos de textos de las declaraciones en otros idiomas se pueden ver en el Anexo III de las versiones del Reglamento que están publicadas en el DOUE en los diferentes idiomas. Puede verse a través de la página web siguiente:

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.159.01.0041.01.SPA

Los fabricantes deberán conservar la Declaración de Prestaciones durante diez años después de la introducción del producto en el mercado (Artículo 11.2).

5.3 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 6, Anexo III y Reglamento Delegado nº 574/2014)

NOTA: En este apartado se recogen los nuevos criterios sobre el contenido y modelo de la declaración de prestaciones del **Reglamento Delegado nº 574/2014**, que modifica el texto del Reglamento nº 305/2011. No obstante, y como indica el artículo 2 del Reglamento Delegado, las declaraciones de prestaciones emitidas antes de su entrada en vigor serán válidas siempre que cumplieran las disposiciones del texto inicial del Reglamento. Con esto se indica que los fabricantes que ya estuvieran emitiendo las declaraciones de prestaciones según el modelo y contenido anterior no están obligados a modificarlas o emitir nuevas declaraciones según el nuevo modelo y contenido.

Además, al elaborar este apartado, también se han tenido en cuenta las aclaraciones de la guía **MERCADO CE DE LOS PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN PASO A PASO (Comisión Europea, 2015)**.

A continuación, se explican los diferentes datos a referenciar en la DdP:

❖ **Número de la declaración de prestaciones:** *“Declaración de Prestaciones Nº ...”*

Este número permite clasificar la declaración de prestaciones. Puede ser el mismo que el código de identificación única del producto tipo.

Este número lo pone el fabricante a su criterio, y puede ser importante el racionalizar la creación de estos códigos pues serán significativos para identificar los tipos de productos en el mercado (sería como el “nº de DNI” del producto).

Cuando el distribuidor o el importador introduce el producto en el mercado con su nombre (ejemplo: “marca blanca”), para diferenciarse del fabricante deberá poner su propio número en la declaración de prestaciones.



1. Código de identificación única del producto tipo

Este código está relacionado con las prestaciones declaradas para el producto. Tiene que identificar con toda precisión la relación existente entre el producto y sus prestaciones declaradas.

El Reglamento Delegado dice que “El código de identificación única determinado por el fabricante, está relacionado con el producto tipo y, por ello, con el conjunto de niveles o clases de prestación de un producto de construcción, especificados en las prestaciones declaradas. Además, los destinatarios de los productos de construcción, en particular sus usuarios finales, tienen que poder identificar inequívocamente este conjunto de niveles o clases de cada producto. Por lo tanto, el fabricante debe relacionar todo producto de construcción para el que ha emitido una declaración de prestaciones con el correspondiente producto tipo y con un determinado conjunto de niveles o clases de prestación de un producto de construcción mediante el código de identificación única.”

Es posible utilizar cualquier código que resulte conveniente, e incluir números, letras, fechas y otros elementos, pero es preciso tener mucho cuidado para no asignar el mismo código a dos productos distintos.

2. Usos previstos

En este punto deben incluirse todos los usos previstos para el producto. Puede copiarse el texto del anexo ZA de la norma armonizada o del documento de evaluación europeo.

Estos usos a declarar deberán ser únicamente aquellos que aparezcan expresamente en el capítulo 1 (objeto) de la norma armonizada, o en el DEE, o en sus respectivos Anexos ZA. Es decir, no se pueden incluir o declarar otros usos que no aparezcan contemplados en las especificaciones técnicas europeas de aplicación.

3. Fabricante

*Debe figurar no solo el **nombre** de la compañía o el nombre de la marca registrada, sino también la **dirección** de contacto del fabricante. Esta dirección puede estar en cualquier parte del mundo.*

Según el artículo 11.5, el fabricante deberá indicar: su nombre o su nombre comercial registrado o su marca comercial registrada; su dirección de contacto, que deberá ser un punto único en el que pueda contactarse con él, sin ambigüedad alguna, y que será el mismo que aparecerá en el mercado CE.

En el caso de productos introducidos en el mercado por el importador o el distribuidor con su nombre, en este punto figurarán sus datos y no los del fabricante, con los mismos criterios que los indicados para el fabricante.



4. Representante autorizado

El fabricante puede utilizar un representante autorizado (no es obligatorio), mediante mandato escrito en el que se indiquen sus competencias y responsabilidades (Artículo 12) y, en ese caso, debe aparecer su nombre y dirección de contacto.

Cuando no existe representante autorizado se omitirá este punto.

5. Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones del producto (EVCP)

Se debe indicar el sistema (o sistemas) de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP), tal como se indica en la norma armonizada o en el capítulo correspondiente del documento de evaluación europeo. Si hay varios sistemas, deben declararse todos ellos e incluirse en el punto 7 (por ejemplo, en forma de tabla).

*Se indicará simplemente el número del sistema de EVCP que se ha utilizado para la evaluación del producto, es decir: **1+, 1, 2+, 3 y/o 4.***

La información sobre qué sistema EVCP se debe usar en cada caso, se detalla en la propia especificación técnica armonizada. Por lo general, en las normas armonizadas aparece esta información en la Tabla ZA-2 de su Anexo ZA.

*En algunas normas aparecen varios sistemas de evaluación posibles, que **suelen depender de los usos o de las prestaciones del producto**, según indique la norma armonizada. Por ejemplo, en el caso de algunos productos afectados por las prestaciones de reacción al fuego, el fabricante aplica un sistema para alguna característica (por ejemplo, reacción al fuego) y el resto de características se evalúan por otro sistema. En este caso se indicarán los números de los diferentes sistemas aplicados.*

En el Anexo 4 de este documento se indican los sistemas de evaluación del Reglamento.

6a. Norma armonizada y organismo/s notificado/s

*Para productos cubiertos por una norma armonizada se indicará el **número de referencia de la norma europea** incluyendo su fecha de emisión. Se indicará el código europeo de la norma (“EN XXXX:YYYY”) según aparece escrito en el DOUE, es decir, no se incluirá el código de la norma nacional española equivalente (“UNE-EN”).*

*Además, si la evaluación la ha llevado a cabo un **organismo notificado** (según el sistema EVCP del que se trate), también se indicará el número del organismo notificado y su nombre en su lengua oficial, sin traducir. Cuando intervengan varios organismos se indicará el número y nombre de cada uno de ellos.*

Cuando la DdP se emita en base a una evaluación técnica europea (o a una Guía DITE) se omitirá este punto.



6b. Documento de Evaluación Europeo (o Guía DITE)

Para productos que sigan la vía de una evaluación técnica europea emitida para el producto se indicará:

- El número del documento de evaluación europeo (**DEE**) y su fecha de emisión.
- El número de la evaluación técnica europea (**ETE**) y su fecha de emisión.
- El nombre del Organismo de Evaluación Técnica (**OET**), en su lengua oficial.
- Si la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones la han llevado a cabo uno o varios **organismos notificados**, indicar el número del organismo notificado y su nombre en su lengua oficial, sin traducir.

Para productos que sigan la vía de una Guía DITE (antigua Directiva) durante su período de validez, se incluirá:

- El código de la Guía DITE y su fecha de emisión.
- El código del DITE y su fecha de emisión.
- El nombre del organismo autorizado, en su lengua oficial.
- El número del organismo notificado y su nombre en su lengua oficial, sin traducir, utilizado para la evaluación de la conformidad.

Cuando la DdP se emita en base a una norma armonizada se omitirá este punto.

7. Prestaciones declaradas

Esta es la parte más importante del documento: las prestaciones declaradas para el producto. Es necesario incluir el listado completo de las características esenciales del producto, tal como figura en el anexo ZA de la norma armonizada o en el documento de evaluación europeo, para todos los usos previstos declarados en el punto 2.

La mejor forma de redactar este punto al presentar la declaración de prestaciones en papel es utilizar una tabla en la que figuren las características esenciales en filas y las prestaciones declaradas en columnas.

Características esenciales (*)	Prestaciones

(*) Se incluirán todas las filas que sean necesarias.

Si se aplican distintos sistemas EVCP, pueden añadirse columnas para cada uno de ellos. También se puede indicar en la tabla la especificación técnica armonizada en relación a cada característica esencial:



Características esenciales	Prestaciones	ECVP	Especificaciones técnicas armonizadas

- En la 1ª columna, “**Características esenciales**” se tiene que poner la lista de las características esenciales como se determinen en la especificación técnica armonizada para el uso o usos previstos indicados en el punto 2 (artículo 6.3.b).
- En la 2ª columna, “**Prestaciones**”, se deberá poner la prestación de aquellas características esenciales del producto de construcción relacionadas con el uso o usos previstos, teniendo en cuenta las disposiciones relativas al uso o usos previstos donde el fabricante pretenda comercializar el producto (artículo 6.3.e), con las siguientes salvedades:

- En aquellas características para las que la norma establezca un valor “umbral” (valor máximo o mínimo), se podrá poner “pasa” o “cumple” sin necesidad de indicar el valor concreto de la prestación.
- Las prestaciones se declararán de forma clara y explícita. Esto quiere decir que la declaración de prestaciones no puede consistir en una simple fórmula de cálculo que deban aplicar los destinatarios. Además, los niveles o clases de prestaciones presentados establecidos en los documentos de referencia deben reproducirse en la propia declaración de prestaciones, con lo que no pueden expresarse exclusivamente haciendo en ella referencia a dichos documentos.

Sin embargo, las prestaciones, concretamente del comportamiento estructural de un producto de construcción, pueden expresarse haciendo referencia a la correspondiente documentación de la producción o a los cálculos de diseño estructural. En este caso, los documentos pertinentes se adjuntarán a la declaración de prestaciones.

- En las características en las que no se declare prestación, se pondrán las siglas “NPD” (Prestación No Determinada) (artículo 6.3.f).
- Otro aspecto importante es que es necesario declarar, al menos, la prestación de una de las características esenciales del producto de construcción pertinentes (artículo 6, 3.c), esto es, no se podrá emitir una Declaración “vacía”, es decir, poniendo “NPD” en todas las filas de las prestaciones de la tabla.



8. Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica

Si la evaluación del producto se ha llevado a cabo mediante un procedimiento simplificado, ha de incluirse la referencia o referencias a la documentación técnica específica o a la documentación técnica adecuada que se haya elaborado. El fabricante debe conservar estos documentos: en este punto solo hay que incluir las referencias a los mismos.

Este punto solo se incluirá y cumplimentará si para indicar los requisitos que cumple el producto se ha utilizado una documentación técnica adecuada o una documentación técnica específica, a tenor de los artículos 36 a 38 del Reglamento. Si tal es el caso, en este punto la declaración de prestaciones indicará:

- *el número de referencia de la documentación técnica adecuada o la documentación técnica específica utilizadas (estos números o códigos de referencia los establecerá el propio fabricante a su criterio).*
- *los requisitos que cumple el producto.*

❖ Enlace a la copia de la declaración de prestaciones en Internet

Opcionalmente, si se sube una copia de la declaración de prestaciones a una página web, en este punto se puede incluir el enlace para acceder a esa copia.

❖ Firma de la declaración

Incluir el texto siguiente: “Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de las prestaciones declaradas. La presente declaración de prestaciones se emite, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011, bajo la sola responsabilidad del fabricante (o en su caso el distribuidor o importador) arriba identificado.”

“Firmado por y en nombre del fabricante (o en su caso el distribuidor o importador) por:”
.....(nombre).

“En (lugar) el (fecha de emisión)”

“Firma”

En el Anexo 2 de este documento aparecen ejemplos de Declaraciones de Prestaciones.

NOTA: Flexibilidad en la presentación de la DdP (según el Reglamento Delegado nº 574/2014)

Mientras la información obligatoria exigida por el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 305/2011 se exprese de forma clara, completa y coherente, al elaborar una declaración de prestaciones será posible:

- 1) *utilizar una presentación distinta de la del modelo;*
- 2) *combinar los puntos del modelo presentando juntos algunos de ellos;*



- 3) *presentar los puntos del modelo en otro orden, o mediante uno o más cuadros;*
- 4) *omitir puntos del modelo que no sean pertinentes para el producto para el que se elabora la declaración de prestaciones. Por ejemplo, este es el caso en que la declaración de prestaciones pueda basarse en una norma armonizada o en una evaluación técnica europea emitida para el producto, con lo que una de ambas alternativas no procede. Podrían también omitirse los puntos sobre el representante autorizado o sobre la utilización de la documentación técnica adecuada y la documentación técnica específica;*
- 5) *presentar los puntos sin numerarlos;*

Si un fabricante desea emitir una declaración de prestaciones única que cubra diversas variaciones de un producto tipo, deberá enumerar claramente y por separado al menos los siguientes elementos de cada variación: el número de la declaración de prestaciones, el código de identificación del punto 1 y las prestaciones declaradas del punto 7.

5.4 SUSTANCIAS PELIGROSAS (Artículo 6.5)

Cuando proceda, junto con la Declaración de Prestaciones, también se adjuntará la “ficha de seguridad” sobre las sustancias peligrosas según los artículos 31 y 33 del Reglamento “REACH” nº 1907/2006. (Artículo 6.5 del Reglamento).

Sobre este tema se puede consultar el documento de la Comisión «*INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO conforme a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 305/2011*».

6 MARCADO CE (Artículo 8)

El mercado CE se colocará antes de que el producto se introduzca en el mercado.

Para productos de construcción, el mercado CE se colocará únicamente en los productos respecto de los cuales el fabricante (o el importador o el distribuidor, en su caso) haya emitido una Declaración de Prestaciones. Si no se ha emitido la DdP no podrá colorarse el mercado CE.

La colocación del mercado CE respecto al RPC implica que el fabricante (o en su caso el distribuidor o el importador), asume la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con las prestaciones incluidas en la Declaración de Prestaciones.

Al mismo tiempo, **cabe recordar que algunos productos se pueden ver afectados simultáneamente por varias directivas y/o reglamentos europeos**, por lo que habrá que tenerlo en cuenta antes de colocar dicho mercado. Por ejemplo, el RPC, la Directiva de Máquinas, la Directiva de Baja Tensión y la Directiva de Compatibilidad Electromagnética son aplicables todos al mismo tiempo a las puertas motorizadas de garaje operadas con control remoto porque cada uno de estos diferentes actos jurídicos cubren diferentes requisitos, lo que significa que dichos productos tendrán que cumplir, en la medida que les aplique, con todas estas disposiciones, y en consecuencia, además de la DdP del RPC, también tendrán



que elaborarse otros documentos como la *Declaración de Conformidad* respecto a estas otras directivas.

De este modo, el mercado CE es un indicador clave (pero no una prueba) del cumplimiento de un producto con la legislación de la UE.

6.1 COLOCACIÓN Y ENTREGA DEL MARCADO CE (Artículo 9)

El mercado CE se podrá colocar, de manera visible, legible e indeleble, en alguna de las siguientes localizaciones:

- En el producto de construcción, o
- en una etiqueta adherida al mismo, o
- si esto no es posible o no puede garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase o en los documentos de acompañamiento (por ejemplo, en el albarán o la factura).

En el caso del mercado CE, el Reglamento no admite, como es el caso de la DdP, que el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, lo envíe por vía electrónica o vía página web. Por ello, deberá facilitarse físicamente en alguna de las formas indicadas anteriormente.

Es previsible que en los Anexos ZA de las nuevas normas que se hayan publicado a partir de julio de 2013 se especifique, en el capítulo ZA.3, donde se deberá colocar el mercado CE.

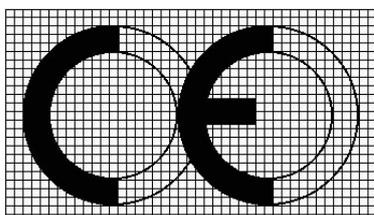
También hay que recordar que el mercado CE debe tener únicamente el contenido que aparece en el apartado siguiente, es decir, no se podrán incluir o solapar con él otras marcas de calidad de producto, sistemas de calidad (ISO 9001), otras características no incluidas en la especificación técnica europea armonizada aplicable, etc.

6.2 CONTENIDO DEL MARCADO CE (Artículo 9)

El mercado CE tendrá los siguientes elementos:

– El logotipo CE

Puede encontrarse el símbolo CE en la página web de la Comisión Europea, con diferentes formatos.





– **Las dos últimas cifras del año de su primera colocación**

Estas dos cifras se refieren a las dos últimas del año en que se colocó por primera vez el marcado CE en el producto, con lo que no se pueden modificar o actualizar en los años sucesivos al primer marcado, salvo que se modifique el producto y se tenga que realizar un nuevo marcado CE. De este modo, estas cifras deben actualizarse si varía la información contenida en la declaración de prestaciones vinculada a este marcado CE.

Aquellos productos que ya tenían el marcado CE por la antigua Directiva antes del 1 de julio de 2013, deberán continuar colocando las mismas cifras que ya pusieron en el mercado CE con la directiva.

– **Nombre y domicilio registrado del fabricante (o en su caso del distribuidor o del importador que actúe como fabricante), o de la marca distintiva que permita su identificación con facilidad y sin ambigüedad alguna**

Este punto tiene el mismo contenido indicado anteriormente en el punto 3 de la Declaración de Prestaciones.

– **Código de identificación única del producto tipo**

Es el indicado anteriormente en el punto 1 de la Declaración de Prestaciones.

– **El número de referencia de la Declaración de Prestaciones**

Es el indicado anteriormente en la Declaración de Prestaciones.

Este número puede ser el mismo que el “código de identificación única del producto tipo” (en dicho caso, es suficiente con indicarlo una vez).

– **La referencia a la especificación técnica armonizada (norma armonizada o el DEE)**

En este punto debe figurar la referencia a la norma armonizada o al documento de evaluación europeo que se ha aplicado en la evaluación del producto. Es el mismo código que se ha puesto en los puntos 6.a ó 6.b, respectivamente, de la Declaración de Prestaciones. (Nota: Como se ve, en el mercado CE no va a aparecer la referencia a la DTE o a la DTA cuando se apliquen estos procedimientos. Ver punto 8 de la DdP).

– **El uso previsto del producto**

Es el uso o usos ya indicados en el punto 2 de la Declaración de Prestaciones.

– **El número de identificación del Organismo Notificado utilizado**

Es el mismo número del Organismo Notificado indicado en los puntos 6.a ó 6.b de la Declaración de Prestaciones (solamente si la evaluación la ha llevado a cabo un organismo notificado, según el sistema EVCP del que se trate).

– **La lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestaciones de cada una**



Se transcribirá aquí el contenido de las columnas 1ª y 2ª de la tabla indicada en el punto 7 de la Declaración de Prestaciones, sólo de aquellas características para las que se ha declarado prestación en la columna 2. Las características para las que se declare NPD no se incluirán en el mercado CE.

– **Página web en la que puede encontrarse la declaración de prestaciones:**

Si la declaración de prestaciones está disponible en una página web, se puede incluir en este punto.

En el Anexo 3 se incluyen ejemplos de marcado CE.

En su caso, el marcado CE podrá ir seguido de un pictograma o cualquier otra marca que indique en particular un riesgo o uso específico (Artículo 9.3).

Es posible modificar el diseño de la etiqueta CE o el orden en el que se presenta la información, omitir los apartados sin contenido o combinar la información, si eso facilita la comprensión del documento.

7 INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE SEGURIDAD

Otro tipo de documentación a elaborar y entregar aparece en el artículo 11.6 del Reglamento, que dice: «Al comercializar un producto, los fabricantes verificarán que el producto vaya acompañado de sus **instrucciones y de la información de seguridad** en una lengua que los usuarios puedan entender fácilmente como determine el Estado miembro de que se trate».

Los fabricantes deben preparar y entregar junto al producto (bien en los envases, albaranes, hojas técnicas, etc.), las instrucciones pertinentes de uso, montaje, instalación, conservación, etc., así como los posibles avisos y precauciones de seguridad.

Esta documentación para nuestro país deberá aparecer, al menos, en idioma español (se podrá poner, además, en las lenguas cooficiales).

Los importadores o distribuidores deben verificar que el producto vaya acompañado de estas instrucciones e información de seguridad. Estos documentos deben acompañar al producto hasta el consumidor.

Esto será particularmente relevante para productos que se venden en forma de kits para su instalación final en la obra de construcción.



8 ANEXOS ZA DE LAS NORMAS ARMONIZADAS

Los Anexos ZA son la parte de las normas armonizadas donde se recoge toda la información relativa al mercado CE respecto al Reglamento de Productos de Construcción (y anteriormente a su publicación, a la Directiva).

En el año 2011, los Anexos ZA que hasta este momento se encontraban en las aproximadamente 450 normas armonizadas disponibles, estaban redactados en base a la terminología y documentación que establecía la antigua Directiva.

A partir de 1 de julio de 2013, fecha en la que entra en vigor el Reglamento, aparece una nueva terminología y documentación que no vamos a encontrar en los Anexos ZA redactados con anterioridad.

La Comisión acordó con el CEN que la revisión de los Anexos ZA, en base a un modelo consensuado que contempla la terminología del Reglamento, se realizaría de alguna de las siguientes maneras:

- Cuando se produzca la revisión de la norma al cumplirse los cinco años desde su emisión (criterio del CEN a aplicar a la revisión de las normas europeas).
- Cuando el Comité del CEN emita algún addendum o modificación de algún aspecto de la norma.
- Cuando el Comité del CEN decida emitir una modificación específica del Anexo ZA que contemple el nuevo formato.

Todo esto significa que los nuevos textos de Anexo ZA irán apareciendo paulatinamente en las normas armonizadas existentes durante un período que se podría alargar varios años.

Por tanto, la exigencia para los fabricantes de cumplir con la documentación que establece el Reglamento va a ser totalmente efectiva a partir del 1 de julio de 2013, aunque esos aspectos no estén reflejados todavía en los Anexos ZA de las normas armonizadas disponibles.

En esa misma línea, y para evitar conflictos a los fabricantes, los clientes o receptores de los productos no pueden ni deben plantear ningún problema por recibir la documentación establecida en el Reglamento, aunque los Anexos ZA de las normas no estén todavía revisados o actualizados con el Reglamento

9 AGENTES ECONÓMICOS (Capítulo III)

En el RPC (artículos 11 a 15) se contemplan los diferentes agentes económicos y sus obligaciones:

- **Fabricante:** Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción, o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción, y lo comercializa con su nombre o marca comercial.



Se trataría de fabricantes de la UE, o bien, fabricantes de un tercer país que introducen sus productos en la UE a través de un importador. También pueden designar a un representante autorizado establecido en la UE para que realice ciertas tareas específicas en su nombre.

- **Representante Autorizado:** Toda persona física o jurídica establecida en la UE que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas.
- **Importador:** Toda persona física o jurídica establecida en la UE que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión.

Los importadores no son meros revendedores de productos, sino que tienen ciertas responsabilidades a la hora de garantizar que los productos que importan son conformes (ver artículo 13 del Reglamento).

- **Distribuidor:** Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto de construcción.

El distribuidor establecido en la UE puede comercializar productos que ya hayan sido introducidos en el mercado por otro agente. De este modo, los distribuidores deben transmitir a sus clientes la documentación acreditativa del mercado CE, elaborada por y con el nombre o marca comercial del fabricante o importador.

- **Prestador de servicios logísticos:** Según el Reglamento (UE) 2019/1020³, es toda persona física o jurídica que ofrezca, en el curso de su actividad comercial, al menos dos de los siguientes servicios: almacenar, embalar, dirigir y despachar, sin tener la propiedad de los productos en cuestión (excluidos los servicios postales).

El Reglamento (UE) 2019/1020, en su artículo 4, indica que un producto sujeto a la legislación mencionada solo podrá introducirse en el mercado si existe un operador económico establecido en la UE que sea responsable de ciertas tareas. Este operador será, o bien un fabricante establecido en la Unión; o un importador, cuando el fabricante no esté establecido en la Unión; o un representante autorizado con un mandato por escrito del fabricante que designe al representante autorizado para realizar en nombre del fabricante las tareas enumeradas en el Reglamento (UE) 2019/1020; o bien, un prestador de servicios logísticos establecido en la Unión con respecto a los productos tratados por él, cuando ninguno de los demás operadores económicos mencionados esté establecido en la Unión.

A efectos de la documentación del mercado CE, en principio los responsables de prepararla serían los fabricantes. No obstante, en el artículo 15 del RPC se indica: «A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 11, todo importador o distribuidor **cuando introduzca un producto**

³ Reglamento (UE) 2019/1020: Artículo 44, Entrada en vigor y aplicación: El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 16 de julio de 2021. No obstante, los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 36 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2021.



en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un producto de construcción que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con la declaración de prestaciones».

Por lo tanto, en el caso de que un importador o distribuidor introduzca en el mercado productos con su propio nombre (ejemplo: “marca blanca”) o modifique un producto de forma que pueda quedar afectada su conformidad, en estos casos, a dichos importadores o distribuidores se les considerará como fabricantes a los efectos del Reglamento y estarán sujetos a las obligaciones de estos. De este modo, en la documentación acreditativa del mercado CE deberá aparecer su nombre o marca comercial. Para poder realizar esto, resulta evidente que precisarán de la colaboración y el permiso de los fabricantes, para que les faciliten dicha documentación y emitirla con su propio nombre.

En el Anexo 5 se sintetizan las tareas de los diferentes agentes.

10 DOCUMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS

Con la antigua Directiva los organismos notificados emitían los documentos que se indican a continuación, que con el Reglamento tendrán la denominación siguiente:

Directiva		Reglamento	
Sistema de evaluación de la conformidad	Documento	Sistema EVCP (ver Anexo 4)	Documento
1+ y 1	Certificado CE de Conformidad	1+ y 1	Certificado de Constancia de las Prestaciones
2+	Certificado del Control de Producción en Fábrica	2+	Certificado de Conformidad del Control de Producción en Fábrica
3	Informe de Ensayo Inicial de Tipo	3	Informe del Producto Tipo

Estos nuevos documentos los emiten los organismos notificados para aquellos nuevos productos para los que realicen la correspondiente evaluación y la emisión del documento a partir del 1 de julio de 2013, pero el Reglamento no establece cómo ni en qué momento los organismos notificados deberán emitir este nuevo tipo de documentos, en particular para aquellos fabricantes que ya tenían emitidos los documentos que establece la Directiva y hacían el mercado CE de sus productos desde antes del 1 de julio de 2013.

Obsérvese que los certificados emitidos para los sistemas de evaluación 1+ y 1, con la antigua Directiva los fabricantes estaban obligados a entregarlos a los clientes para justificar el mercado CE, pero con el Reglamento este requisito desaparece.

En cuanto al número de organismo notificado se mantendrá el mismo número asignado para la Directiva.



También se recuerda que **no es competencia de los organismos notificados comprobar si el fabricante ha redactado correctamente la declaración de prestaciones y el marcado CE, ya que esto es una responsabilidad de los fabricantes.**

A continuación, se dan recomendaciones de cómo actuar por parte de los organismos para emitir este tipo de documentos para los fabricantes que ya tenían el marcado CE con la antigua Directiva, y para los que se emitan nuevos documentos en el marco del Reglamento.

10.1 CERTIFICADO DE CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES (Sistemas 1+ y 1)

El formato y contenido de este documento puede ser el mismo que ya tenían para el *Certificado CE de Conformidad* de la antigua Directiva, sustituyendo las referencias a la Directiva que aparecen en el texto por el Reglamento, como: “Reglamento (UE) nº 305/2011”, y cambiando también el título del documento con la nueva terminología (los organismos que lo deseen pueden incluir en los certificados el logotipo CE).

En cuanto a la codificación del número del certificado, se deben cambiar las siglas anteriores “DPC” o “CPD” por “CPR” (se aconseja utilizar las siglas del RPC en inglés), y en cuanto al código “interno” del organismo puede ser aconsejable el utilizar el mismo código que ya tenían para la Directiva y, en el caso en el que se cambie dicho código, deberán mantener registros del cambio por razones de trazabilidad.

Por ejemplo: XXXX/CPD/ZZZZ → XXXX/CPR/ZZZZ

En principio, la validez de estos nuevos certificados, como también establecía la Directiva, es indefinida en tanto en cuanto no haya modificaciones del producto que obliguen al fabricante a realizar un nuevo marcado CE.

Otro aspecto que puede ser de utilidad para los fabricantes es que se emita el certificado a doble columna en castellano e inglés, como ya venían realizándolo algunos organismos con la Directiva, o que se emitan dos ejemplares del certificado, uno en cada idioma.

10.2 CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL CONTROL DE PRODUCCIÓN EN FÁBRICA (Sistema 2+)

Para este documento sirven los mismos criterios indicados en el apartado anterior.

10.3 INFORME DEL PRODUCTO TIPO (Sistema 3)

En el caso de los fabricantes que ya tenían los informes de los ensayos iniciales de tipo (este tipo de informes puede venir en un solo documento o en varios, emitidos además por diferentes laboratorios) no se da, como en los sistemas 1+, 1 y 2+, seguimiento, pues estos documentos



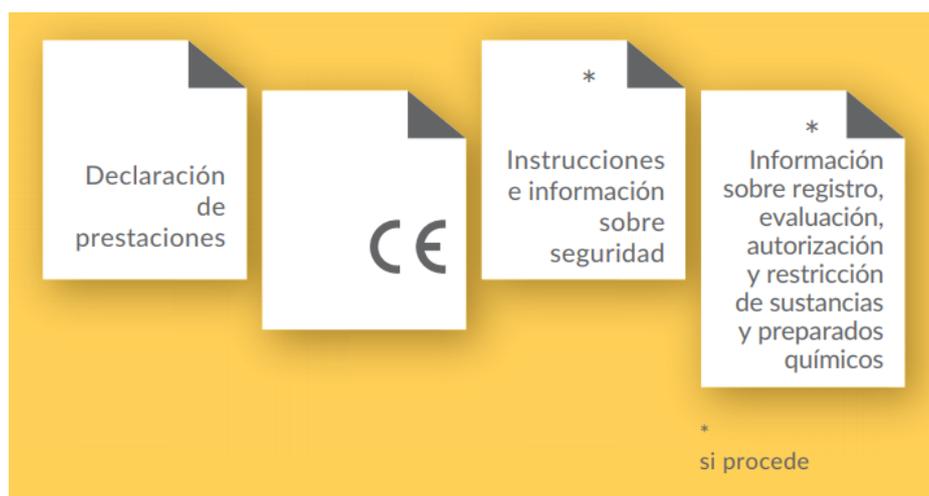
son válidos en tanto en cuanto el fabricante no realice modificaciones que le obliguen a realizar nuevos ensayos y nuevo marcado CE, con lo que los informes de ensayo emitidos ya en el marco y período de vigencia de la Directiva serán perfectamente válidos para justificar el marcado CE del Reglamento, es decir, que no será necesario el emitir nuevos informes de ensayo por parte de los laboratorios notificados.



ANEXO 1:

Resumen de los documentos que deben entregarse a los clientes

Los fabricantes (e importadores y distribuidores) se deben asegurar de que el producto que comercializan lleve la marca CE y vaya acompañado de una copia de la declaración de prestaciones, las instrucciones y la información de seguridad y, en su caso, de las hojas de datos de seguridad aplicables:



- **Declaración de Prestaciones del producto.** Entregar en papel, o por vía electrónica (email, fax...) o página web; y siempre en papel si así lo requiere el destinatario (ver apartado 5 y anexo 2).
- **Marcado CE del producto.** El logotipo CE junto con su información asociada, debe ir colocado en el producto, en una etiqueta adherida al mismo, o no si es posible, en el envase o en los documentos de acompañamiento (ver apartado 6 y anexo 3).
- **Instrucciones e información sobre seguridad.** Deben acompañar al producto hasta el consumidor (ver apartado 7).
- **Información REACH (hojas de datos de seguridad),** solamente en los casos que proceda. Se facilitará junto con la declaración de prestaciones. (ver apartado 5.4).

Los documentos deben llegar hasta el consumidor. Esto es esencial porque la mayoría de los productos de construcción pueden tener diferentes usos previstos en edificios u obras de ingeniería civil y pueden tener que cumplir con diferentes requisitos de prestaciones. Por lo tanto, el autor del proyecto debe poder prescribir correctamente el producto a utilizar en cada proyecto de construcción específico y el constructor/usuario final adquirir el producto con las prestaciones prescritas para el uso específico previsto.



ANEXO 2:
Ejemplos de Declaración de Prestaciones
(según el texto del Reglamento Delegado nº 574/2014)

DECLARACIÓN DE PRESTACIONES

Nº _____

1. Código de identificación única del producto tipo:.....
2. Usos previstos:.....
3. Fabricante:.....
4. Representante autorizado:.....
5. Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP):.....
- 6a. Norma armonizada:.....
Organismo/s notificado/s:.....
- 6b. Documento de evaluación europeo:.....
Evaluación técnica europea:.....
Organismo de evaluación técnica:.....
Organismo/s notificado/s:.....
7. Prestaciones declaradas:

Características esenciales	Prestaciones

8. Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica:

Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de prestaciones declaradas.

La presente declaración de prestaciones se emite, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011, bajo la sola responsabilidad del fabricante arriba identificado.

Firmado por y en nombre del fabricante por:

[nombre].....

En [lugar] el [fecha de emisión].....

[firma].....

Página web DdP (opcional)



Otro ejemplo, obtenido del documento “*Mercado CE de los productos de construcción paso a paso*”, donde se ha usado una distribución de la información ligeramente distinta:

DECLARACIÓN DE PRESTACIONES

Código de identificación única del producto tipo
Nº 12345 - ABCDE - # #

Uso o usos previstos
Para su uso...

Fabricante
AnyCo Ltd, PO Box 21, B-1050, City, Country

Organismo notificado
Organismo notificado # #

Prestaciones declaradas:

Características esenciales	Prestaciones	EVCP	Normas europeas armonizadas
Característica esencial 1:	nº ## unidades, clase, descripción	##	EN ##
Característica esencial 2:	nº ## unidades, clase, descripción	##	EN ##
.....		
Característica esencial n:	nº ## unidades, clase, descripción	##	EN ##
Durabilidad característica esencial 1:	nº ## unidades, clase, descripción	##	EN ##

Documentación técnica adecuada o específica
Documento nº...

Las prestaciones del producto indicado anteriormente son conformes con el conjunto de las prestaciones declaradas.

Esta declaración de prestaciones se ha emitido de conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011, bajo la responsabilidad exclusiva del fabricante indicado anteriormente.

Firmado en nombre del fabricante por:
Sr/Sra. ...
En a 

www.anyco-ltd.eu/dop



ANEXO 3: Ejemplos de Mercado CE

Ejemplo para un producto incluido en una norma armonizada:

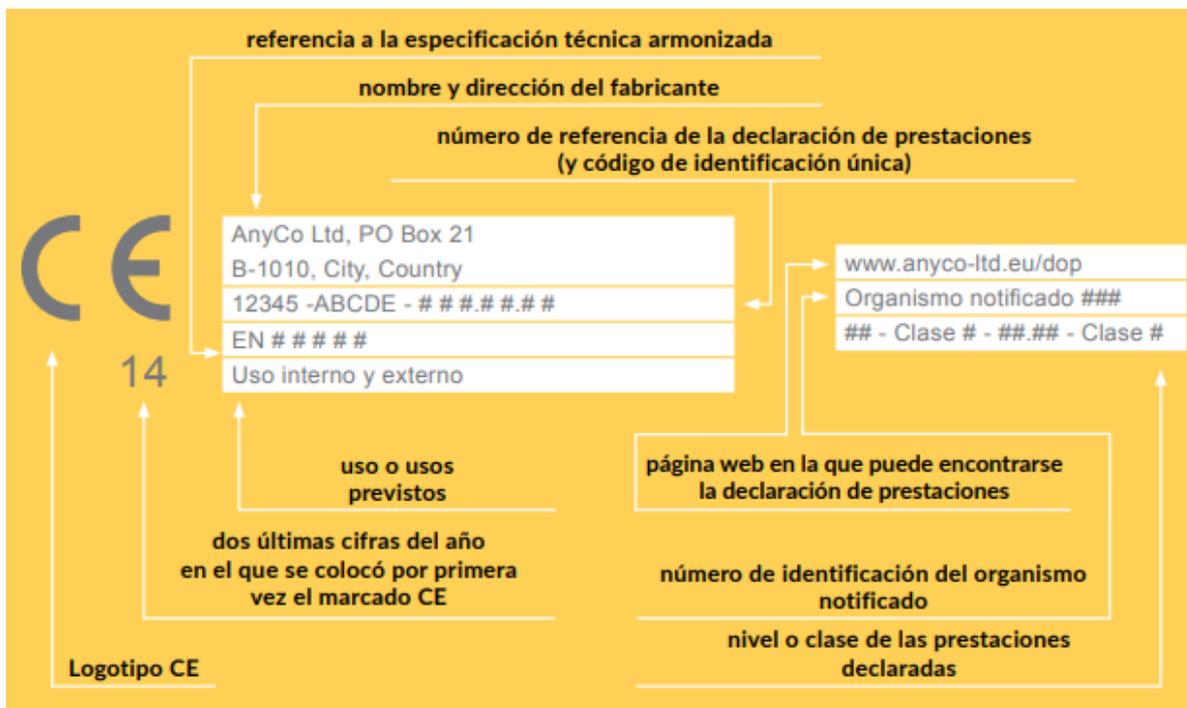
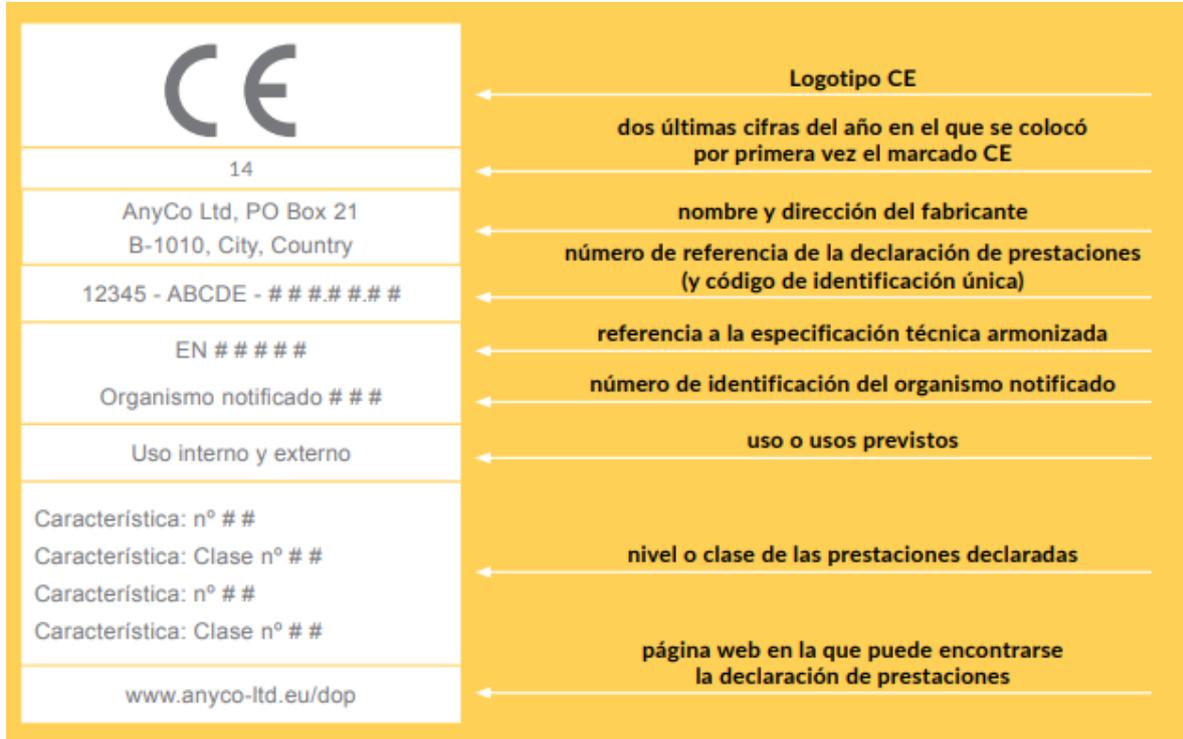
	<p>Logotipo CE.</p> <p>Dos últimas cifras del año de primera colocación del mercado CE.</p>														
<p><i>PUERTASA, S.A.</i> <i>C/ del Alfar, 23. 28045 Madrid, España</i></p>	<p>Fabricante o marca comercial que permita identificarlo y domicilio del mismo.</p>														
<p>DdP nº:</p> <p><i>PUERTA VENECIA-123.ABC-17.07.2017</i></p>	<p>Número de referencia de la declaración de prestaciones.</p> <p>Código de identificación única del producto tipo (en el caso de ser el mismo que el nº de DdP no hace falta ponerlo dos veces).</p>														
<p><i>EN 13241:2003+A2:2016</i></p> <p>Organismo notificado nº 01234</p>	<p>Código de la norma armonizada.</p> <p>Número de identificación del organismo notificado (en caso de sistema EVPC 4, no poner).</p>														
<p><i>Para su uso en...</i></p>	<p>Uso o usos previstos, según se establece en la norma armonizada.</p>														
<table border="0"> <tr> <td><i>Característica esencial 1:</i></td> <td><i>Clase 2</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 2:</i></td> <td><i>cumple</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 3:</i></td> <td><i>cumple</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 4:</i></td> <td><i>50 N/cm²</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 5:</i></td> <td><i>cumple</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 6:</i></td> <td><i>Clase A1</i></td> </tr> <tr> <td><i>Característica esencial 7:</i></td> <td><i>RE 60</i></td> </tr> </table>	<i>Característica esencial 1:</i>	<i>Clase 2</i>	<i>Característica esencial 2:</i>	<i>cumple</i>	<i>Característica esencial 3:</i>	<i>cumple</i>	<i>Característica esencial 4:</i>	<i>50 N/cm²</i>	<i>Característica esencial 5:</i>	<i>cumple</i>	<i>Característica esencial 6:</i>	<i>Clase A1</i>	<i>Característica esencial 7:</i>	<i>RE 60</i>	<p>Nivel o clase de las prestaciones declaradas (las mismas que aparecen en la DdP, pero sin incluir las que son NPd).</p>
<i>Característica esencial 1:</i>	<i>Clase 2</i>														
<i>Característica esencial 2:</i>	<i>cumple</i>														
<i>Característica esencial 3:</i>	<i>cumple</i>														
<i>Característica esencial 4:</i>	<i>50 N/cm²</i>														
<i>Característica esencial 5:</i>	<i>cumple</i>														
<i>Característica esencial 6:</i>	<i>Clase A1</i>														
<i>Característica esencial 7:</i>	<i>RE 60</i>														
<p><i>www.puertasa.com/DdP</i></p>	<p>Si la declaración de prestaciones está disponible en una página web, se puede incluir en este punto.</p>														

Los datos que figuran en cursiva son un ejemplo y deben sustituirse por los reales.

Este ejemplo puede ser válido para todos los sistemas EVPC; la única diferencia está en que en el sistema 4 no aparece la referencia al número de organismo notificado, ya que no interviene para este sistema.



Otros ejemplos obtenidos del documento “*Mercado CE de los productos de construcción paso a paso*”:





ANEXO 4:

Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP)

(según el texto del Reglamento Delegado nº 568/2014)

El fabricante redactará la declaración de prestaciones y **determinará el producto tipo** sobre la base de las evaluaciones y verificaciones de la constancia de las prestaciones realizadas con arreglo a los siguientes sistemas:

Sistema	Tareas del Fabricante	Tareas del Organismo notificado
4	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Control de producción en fábrica. 	
3	<ul style="list-style-type: none"> Control de producción en fábrica. 	<ul style="list-style-type: none"> Evaluar las prestaciones del producto con arreglo a ensayos (basados en el muestreo realizado por el fabricante), cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva del producto (1).
2+	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Control de producción en fábrica. Ensayos de muestras tomadas en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayo determinado. 	Certificación de conformidad del control de producción en fábrica en base a: <ul style="list-style-type: none"> Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica. Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica.
1	<ul style="list-style-type: none"> Control de producción en fábrica. Ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayos determinado. 	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica. Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica.
1+	<ul style="list-style-type: none"> Control de producción en fábrica. Ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayos determinado. 	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica. Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica. Ensayo mediante sondeo de muestras tomadas en la planta de producción o en las instalaciones de almacenamiento del fabricante antes de la introducción del producto en el mercado.

(1) Para este sistema de evaluación y en algunos Anexos ZA de las normas armonizadas, se establece la posibilidad de que los ensayos los realice el propio fabricante, "características en ZA-1 no sometidas a ensayo por el organismo notificado", es decir, como ocurre en el sistema 4.

Nota: Ver **procedimientos simplificados** en arts. 36 a 38 RPC (Documentación Técnica Adecuada para productos "sin necesidad de ensayo", "ensayos compartidos" o "ensayos en cascada" y Documentación Técnica Específica para microempresas o "productos por unidad").



ANEXO 5: Tareas y obligaciones de los Agentes Económicos

Agentes	Para productos	Evaluación y Verificación de la Conformidad de las Prestaciones	Documentación Técnica	Documentos que deben llegar al cliente			Colaborar con Autoridad Competente y Vigilancia de Mercado
				Declaración de Prestaciones	Marcado CE	Instrucciones e información de seguridad	
FABRICANTE (Artículo 11)	QUE FABRICAN	SI	ELABORARLA	ELABORAR Y EMITIR	ELABORAR Y COLOCAR	ELABORAR Y ACOMPAÑAR AL PRODUCTO	SI
REPRESENTANTE AUTORIZADO (Artículo 12)	QUE TIENEN EL MANDATO ESCRITO DEL FABRICANTE (1)	NO	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE + ADJUNTAR DATOS REPRESENTANTE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE	SI
IMPORTADOR (Artículo 13)	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE 3º PAÍS)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE + ADJUNTAR DATOS IMPORTADOR (2)	ASEGURARSE QUE LO TIENE	SI
DISTRIBUIDOR (Artículo 14)	QUE COMERCIALIZAN (3)	NO + ACTUAR CON LA DEBIDA CAUTELA	ACTUAR CON LA DEBIDA CAUTELA	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE	SI
IMPORTADOR O DISTRIBUIDOR (Artículo 15)	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO CON SU PROPIO NOMBRE (4)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (5)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (5)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + EMITIRLO CON SU NOMBRE (5)	SI
PRESTADOR DE SERVICIOS LOGÍSTICOS	CUANDO APLIQUE EL ART.4.2.D DEL RTO. (UE) 2019/1020 (1)	NO	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LO TIENE + ADJUNTAR DATOS (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE	SI

(1) Ver también artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020. Además, cuando aplique, en su punto 4 dice que “el nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y los datos de contacto, incluida la dirección postal, del operador económico se indicarán en el producto o en su envase, en el paquete o en un documento de acompañamiento.”

(2) Notar que, además de lo que pone en el artículo 13.2 RPC, adicionalmente en el artículo 13.3 se añade que “Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en los productos de construcción o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que acompañe al producto”.

(3) Cuando distribuyan productos ya introducidos en el mercado por un agente, y con su respectiva documentación.

(4) En el caso de importadores o distribuidores cuando introduzcan un producto en el mercado con su propio nombre, o modifiquen un producto de forma que pueda quedar afectada su conformidad. En estos casos los importadores o distribuidores se consideran como fabricantes y están sujetos a sus obligaciones.

(5) Tendrán que solicitar y acordar con el fabricante original la cesión de los documentos (o la información necesaria para elaborarlos), que en principio serían los mismos que emite el fabricante, pero sustituyendo los datos de identificación del fabricante por los del importador o distribuidor.